

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 28 de 2025. A despacho de la señora Juez, informándole que, correspondió por reparto la acción popular promovida por el señor Juan David Morales Herrera, en contra de “Supermercado Chiquinquirá de Aguadas, Caldas”, radicada bajo el indicativo Nro. 17013 31 12 001 2025 10016 00. Pendiente del estudio de su admisión.

Sírvase proveer;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S , C A L D A S

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: marzo tres (03) de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	JUAN DAVID MORALES HERRERA
ACCIONADA:	LIBARDO FIGUEROA GALLEGO propietario del Establecimiento de Comercio “SUPERMERCADO CHIQUINQUIRÁ DE AGUADAS, CALDAS”
VINCULADOS:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS
RADICADO:	17013 31 12 001 2025 10016 00

ASUNTO:	ADMISIÓN
----------------	----------

En esta unidad judicial se radicó la demanda constitucional de la referencia, y la pretensión se encuentra encaminada a que, por el juzgado se ordene al ente demandado que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas.

Así las cosas, se admitirá este asunto con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud:

El interesado, en su lacónico escrito expone que la entidad demandada, no cuenta con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, por lo que vulnera derechos e intereses colectivos consagrados en la Ley 472 de 1998.

➤ Otra rogativa sobresaliente es la siguiente:

“No se vincule al ente territorial, a la acción, para que responda o pida pruebas, pues el municipio no es DEMANDADO, NI CONTRA ESTE RECAE PRETENSIÓN ALGUNA, máxime que el art 21 ley 472 de 1998, reza... ADEMÁS SE LE comunicara A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE PROTEGER EL DERECHO O EL INTERÉS COLECTIVO AFECTADO- en ningún lado dice se notifica o se vincula...”.

2. Competencia:

Este despacho es el competente para conocer de la presente acción constitucional, dada su naturaleza jurídica (popular: Art. 88 de la Carta Política), la calidad del ente accionado (privado: Art. 15, inciso 2º, de la Ley 472 de 1998), y el lugar de ocurrencia de los presuntos hechos que desconocen los derechos colectivos a salvaguardarse, que es Aguadas, Caldas, (Art. 16, inciso 2º, Op. Cit.); además, conforme al precedente jurisprudencial plasmado entre otros asuntos al dirimir conflicto negativo de competencia por la Sala

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, entre otros asuntos, el radicado con el número único nacional 11001010200020190255000 mediante auto del 26 de febrero de 2020; por lo tanto, se avocará su conocimiento.

3. Derecho de postulación:

El promotor de la acción, se encuentra legitimado para ejercitar por sí mismo la presente acción sin necesidad de hacerse representar por un abogado, por lo que se faculta para actúe directamente en este asunto.

4. Demanda:

El texto genitor satisface todos los requisitos formales que exige la norma estatutaria que desarrolla lo concerniente a las acciones populares y de grupo (Art. 18).

5. Proceso a seguir:

Como se trata de una acción popular en frente de una entidad privada, el trámite que se le debe imprimir es el especial normado en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

6. Prueba de la representación legal:

En este tipo de trámites no es requisito de la demanda aportar dicho anexo, pero la parte accionada al momento de ejercer su derecho de contradicción y defensa, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de esta o de la entidad de la cual dependa.

7. Vinculación:

De conformidad con lo reglado en los artículos 13, 14 y 21 de la ley 472 de 1998, se dispondrá vincular a las entidades administrativas encargadas de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, en este caso a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS y a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS, para que dentro del término de traslado se pronuncien sobre el escrito de la acción popular, aporten y pidan pruebas y, en general, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

8. Aviso a la comunidad:

Para los efectos consagrados en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, sobre la publicación del aviso a la comunidad, se ordenará: **1)** Oficiar a la Alcaldía Municipal de Aguadas, Caldas, para que proceda a su fijación en la cartelera de dicha entidad; **2)** Oficiar a la oficina accionada para que proceda a su fijación en una cartelera visible al público en Aguadas, Caldas; **3)** Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial.

El aviso a la comunidad deberá permanecer fijado durante un lapso de diez (10) días.

No se dispondrá sobre su radiodifusión por no haber emisoras públicas con cobertura en esta localidad. A las entidades oficiadas se les advertirá que, una vez efectuadas las publicaciones, deberán arrimar al juzgado constancia de dicha actuación.

Así mismo se notificará la presente acción constitucional a la Defensoría del Pueblo - Regional Caldas-, a la Procuraduría Regional de Caldas y a la Personería Municipal de Aguadas, Caldas, para el ejercicio de sus funciones

9. Conclusión:

Por lo argumentado en precedencia, se admitirá la demanda, se adecuará el trámite como se analizó en líneas precedentes, se dispondrá la notificación personal de esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en el Art. 91 del C. G.P y Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, se reconocerá personería adjetiva al accionante, se ordenará la notificación de este auto al Defensor del Pueblo Regional Caldas, y a la Procuraduría Departamental y a la Personería Municipal de Aguadas, Caldas, en su condición de Ministerio Público.

10. Decide solicitud de no vinculación del ente territorial.

Es petición del actor, que no se vincule al ente territorial, porque no es demandado, sino que se le comunique de esta acción como la encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

El despacho negará el anterior pedimento, ya que si bien el último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, consigna que a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado se le comunicará para tal fin, es indispensable otorgarle un término para que intervenga como parte y ejerza su derecho de defensa, ya que no puede quedar a la deriva su intervención.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción popular gestionada por el **JUAN DAVID MORALES HERRERA**, en contra del señor **LIBARDO FIGUEROA GALLEGO** propietario del Establecimiento de Comercio “**SUPERMERCADO CHIQUINQUIRÁ DE AGUADAS, CALDAS**”.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 472 de 1998, la que se hará a través de oficio remitido a su oficina.

TERCERO: COMUNICAR este proveído a la **PROCURADURÍA DEPARTAMENTAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la citada Ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTICIAR al **MINISTERIO PÚBLICO** (Personero Municipal de la localidad de Aguadas Caldas), sobre la admisión de este amparo popular, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente.

QUINTO: NOTIFICAR este auto al señor **LIBARDO FIGUEROA GALLEGO** propietario del Establecimiento de Comercio “**SUPERMERCADO CHIQUINQUIRÁ DE AGUADAS, CALDAS**” y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término **de diez (10) días**

hábiles, a fin de que le dé respuesta, formule las excepciones que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la citada ley considere pertinentes y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; además, deberá allegar el documento que acredite el nombramiento del representante legal de dicha entidad.

Parágrafo: Se le adjuntará a la remisión del presente proveído copia de la demanda popular.

SEXTO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, en este caso, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE ESTA MISMA LOCALIDAD.**

Notifíquesele en igual forma que a la accionada a través de su representante legal y respectivo secretario de Planeación, y córraseles traslado de la demanda por **diez (10) días**, a fin de que le den respuesta, formulen las excepciones que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la citada ley consideren pertinentes y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

OCTAVO: NOTIFICAR la iniciación de este proceso a los miembros de la comunidad, para lo cual se ordena: **1)** Oficiar a la Alcaldía Municipal de Aguadas, Caldas, para que procedan a su fijación en la cartelera de dicha entidad; **2)** Oficiar a la entidad accionada para que proceda a su fijación en una cartelera visible en la sede de su despacho, **3)** Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial.

El aviso deberá permanecer fijado por un lapso de **diez (10) días**, en un lugar visible al público en cada una de las dependencias anunciadas y allegar a este despacho tanto la constancia de fijación como de desfijación del aviso.

No se dispondrá sobre su radiodifusión por no haber emisoras públicas con cobertura en esta localidad. A las entidades oficiadas se les advertirá que, una vez hechas las publicaciones, deberán arrimar al juzgado constancia de dicha actuación.

NOVENO: ADVERTIR a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a la demandada, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del mismo.

DÉCIMO: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por la Secretaría envíese copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas. En la oportunidad procesal correspondiente se remitirá copia del fallo definitivo.

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR la solicitud de no vinculación del ente administrativo, sino de comunicación, tal como se dejó bosquejado en la parte sustancial de este auto.

DÉCIMO SEGUNDO: FACULTAR al actor popular, para que actúe en este asunto constitucional en su propio nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659d888b495748301e825398fb218cb4b369a502d6478c30d36bd394092708ea**

Documento generado en 03/03/2025 03:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>